

**RESOLUCIÓN EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN**

**ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL:
GENERANDO BIENESTAR 3**

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A 15 DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

SUMARIO

GLOSARIO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

1 Competencia

2 Normatividad aplicable

3 Estudio de fondo

- 3.1** El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- 3.2** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- 3.3** Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;
- 3.4** La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- 3.5** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- 3.6** La afectación o no al apoyo material;
- 3.7** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- 3.8** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

- 4 Calificación de la falta
- 5 Sanción a imponer
- 6 En su caso, forma de pago de la multa
- 7 Remanente

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Sanciones impuestas

Segundo. Notificaciones

Tercero. Forma de reintegro

Cuarto. Publicación

SUMARIO

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, determina imponer la sanción en materia de fiscalización a la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, **derivado las irregularidades encontradas en Dictamen Consolidado del ejercicio 2022**, en los términos siguientes:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “ <i>Equidad de Género y Prevención de la Violencia</i> ”.	60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.) ,
2	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez omitió presentar los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “ <i>Taller de capacitación y difusión ideológica</i> ”	60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.) ,
Total de multas				\$11,546.40

¹ En adelante: OPLE Veracruz.

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022 por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada “**Generando Bienestar 3**”.

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación:	Asociación Política Estatal Generando Bienestar 3.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del informe anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2022.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por la Asociación relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo

comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022.

Informe Semestral:	Informes de avance presentados por las Asociaciones, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el primer o segundo semestre del ejercicio 2022.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio por el que se notificaron las observaciones derivadas de la revisión al informe anual, del ejercicio 2022.
Organizaciones Políticas	Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sujeto Obligado:	Asociación Política Estatal con registro ante el OPLE Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Titular del Órgano Interno:	Persona responsable de la administración del patrimonio y

recursos financieros y de la presentación de los informes de la Asociación.

Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General expidió el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el Acuerdo **OPLEV/CG134/2020**, y se abrogó el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, aprobado el 9 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo **OPLEV/CG242/2016**.

- II El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos **576**, **580** y **594** expedidos por el Congreso del estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se reformó, entre otros, el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- III** El 27 de agosto de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG329/2021**, aprobó las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.
- IV** El 14 de septiembre de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG334/2021**, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos de este Organismo para el ejercicio fiscal 2022.
- V** El 5 de enero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, por medio del cual se determinan las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Aprobando las cifras para la distribución de los apoyos para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo.
- VI** El 31 de enero de 2022, “**Generando Bienestar 3**” informó mediante escrito **sin número** de misma fecha, que la C. Laura Cecilia Márquez Rodríguez fue la persona designada como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de la Asociación.
- VII** En el mismo oficio, la Asociación notificó a través de escrito **sin número** de misma fecha, que la cuenta bancaria correspondiente a los recursos que recibe la Asociación, de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

- VIII** El 28 de junio de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG111/2022**, por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2022 de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.
- IX** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG110/2022**, por medio del cual se aprobó la la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Primer Informe Semestral 2022.
- X** El 15 de agosto de 2022, la Asociación a través de escrito **sin número** de misma fecha, informó durante el primer semestre del ejercicio 2022 las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros.
- XI** En misma fecha, el sujeto obligado mediante escrito **sin número** de misma fecha, notificó que durante el primer semestre no se recibieron aportaciones por concepto de financiamiento privado.
- XII** En misma fecha, la Asociación notificó mediante escrito **sin número**, los formatos no utilizados durante el primer semestre del ejercicio 2022.
- XIII** El 26 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG144/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Segundo Informe Semestral 2022.
- XIV** El 19 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG148/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Informe Anual 2022.

XV El 13 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG192/2022**, se aprobó la modificación de la integración de las Comisiones Permanentes, así como, la creación e integración de las Comisiones Especiales, entre ellas la Comisión de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Maty Lezama Martínez
Integrantes	Quintín Antar Dovarganes Escandón Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XVI En fecha 23 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

XVII El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, por medio del cual se designó a diversos Titulares de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, entre ellos al Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

XVIII El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG009/2023**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.

XIX En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG008/2023**, por el que se aprobó la modificación temporal

de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Quintín Antar Dovarganes Escandón
Integrantes	Marisol Alicia Delgadillo Morales Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

No se omite señalar que, la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, remitió el certificado de incapacidad temporal, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social estableciendo el tipo de incapacidad por maternidad por un término de 84 días acumulados, mismos que fueron contados a partir de la fecha de expedición, los cuales, una vez concluidos, las comisiones modificadas, regresarán a su integración inicial.

- XX** En la misma data, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG/009/2023**, los Programas Anuales de Trabajo 2023 de las Comisiones Permanentes y Especiales.
- XXI** En la misma data, la Asociación presentó el escrito **sin número** de misma fecha, en relación a los formatos que no fueron utilizados durante el segundo semestre del ejercicio 2022.
- XXII** En misma fecha, el sujeto obligado informó a través de escrito **sin número** de misma fecha, las personas autorizadas para ejercer recursos durante el segundo semestre del ejercicio 2022.

- XXIII** El 24 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del acuerdo **OPLEV/CG020/2023** aprobó el Plan de trabajo de la Unidad de Fiscalización, para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, de la Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz.
- XXIV** El 1 de marzo de 2023, la Asociación Política Generando Bienestar 3, presentó ante la Unidad de Fiscalización, el informe anual del ejercicio 2022.
- XXV** El 01 de marzo de 2023, la Asociación notificó mediante escrito **sin número** de misma fecha, que los CC. Heriberto Fernández Mendoza y Laura Cecilia Márquez Rodríguez, fueron las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros durante el ejercicio 2022.
- XXVI** En misma data, la Asociación presentó el escrito **sin número** de misma fecha, en relación a los formatos que no fueron utilizados durante el ejercicio 2022.
- XXVII** En misma fecha, la Asociación notificó mediante escrito **sin número** de misma fecha, la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA durante el ejercicio 2022.
- XXVIII** El 13 de marzo de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó vía correo electrónico a la Asociación **“Generando Bienestar 3”** el requerimiento mediante oficio **OPLEV/UF/192/2023**.
- XXIX** El 21 de marzo de 2023, derivado del vencimiento del plazo para dar respuesta al requerimiento, la Asociación **“Generando Bienestar 3”**, presentó escrito sin número, por el que dio respuesta.

- XXX** El 27 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG031/2023**, el Dictamen Consolidado por el que determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana, Ganemos México la Confianza, Vía Veracruzana, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democráticos Unidos por Veracruz, Alianza Generacional, Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Expresión Ciudadana de Veracruz, Compromiso con Veracruz y Participación Veracruzana, correspondiente al ejercicio 2022.
- XXXI** El 19 de abril de 2023, derivado del término de la incapacidad por maternidad de la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, retomó sus actividades en el Organismo, así como la Presidencia de la Comisión.
- XXXII** El 19 de mayo de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó vía correo electrónico a la Asociación “**Generando Bienestar 3**” el Primer Oficio de Errores y Omisiones del informe anual 2022, identificado **OPLEV/UF/394/2023**.
- XXXIII** El 25 de mayo de 2023, se llevó a cabo la primera confronta de la Asociación “**Generando Bienestar 3**”.
- XXXIV** El 2 de junio de 2023, derivado del vencimiento del plazo para dar respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones, la Asociación “**Generando Bienestar 3**”, presentó escrito de respuesta sin número.
- XXXV** El 21 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG070/2023**, por el que se aprobó reformar y adicionar

diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- XXXVI** El 26 de junio de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó vía correo electrónico a la Asociación “**Generando Bienestar 3**” el Segundo Oficio de Errores y Omisiones del informe anual 2022, identificado **OPLEV/UF/525/2023**.
- XXXVII** El 27 de junio de 2023, se llevó a cabo la segunda confronta de Asociación “**Generando Bienestar 3**”.
- XXXVIII** El 3 de julio de 2023, derivado del vencimiento del plazo para dar respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones, la Asociación “**Generando Bienestar 3**”, presentó escrito de respuesta sin número.
- XXXIX** El 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó, mediante Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, el Dictamen Consolidado en donde se incluye la información relativa a la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, así como presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente.

Con los elementos señalados anteriormente, este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

COMPETENCIA

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las

consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.

- 2** Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización que ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.
- 3** Que el artículo 9 párrafo primero, en correlación con el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, establece como un derecho de la ciudadanía mexicana, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que no se podrá coartar este derecho.

- 4 Con base en lo que establece el artículo 15 fracción II de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22 párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el estado de Veracruz.
- 6 En ese entendido, las Asociaciones tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación y educación política, así como de investigación socioeconómica; y la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto, empleo y aplicación de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, y que utilicen para el desarrollo de sus actividades. Lo anterior con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29 fracción VI del Código Electoral, así como los artículos 11 y 13 del Reglamento de Fiscalización.
- 7 Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20 numerales 1 y 4 incisos c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de

los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.

- 8 Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro de estos el primer y segundo informe semestral de avance del ejercicio que corresponda, mismos que tienen carácter de informativo, y deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; por otra parte, se encuentran los informes anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como los artículos 92 y 93 numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Normatividad aplicable

- 9 La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, que cuenta con autonomía de gestión en su funcionamiento, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación, en cuyo ejercicio cuenta con autonomía de gestión. Así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las Asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la

aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

- 10** Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento y orientación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento en cita comprende la revisión de los informes semestrales de avance, así como de los informes anuales, la elaboración de los oficios de errores y omisiones, confrontas, requerimientos, verificaciones, auditorías, hasta la elaboración del Dictamen Consolidado y, en su caso, la Resolución.

- 11** Así también, de acuerdo con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, en cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación y educación política, e investigación socioeconómica; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la

documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.

- 12 En ese orden de ideas, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al informe anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, utilizados en el ejercicio 2022, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución², similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-RAP-153/2023**.

En este contexto, el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

- 13 Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal³.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia **3/2019**⁴, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁵.

³ 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

⁴ Jurisprudencia **3/2013**. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

⁵ Expedientes **SUP-RAP-164/2015** y acumulados, **SUP-JRC-17/2014**, **SUP-JDC-912/2013** y **SUP-JDC-572/2015**, entre otros.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

No se debe de olvidar que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias [1], la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa [2], y la oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas [3].

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa⁶, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra,

⁶ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

En estricto apego a lo anterior, en el Dictamen se deduce que la Asociación Política “**Generando Bienestar 3**”, tuvo en el momento procesal, la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14 Ahora bien, aunado a las actuaciones citadas en los considerandos que anteceden, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el primer oficio de errores y omisiones, identificado con el número **OPLEV/UF/394/2023**, respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado en el informe anual, mismo que fue notificado al sujeto obligado en fecha 19 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 104 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía **13** observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el citado documento, anexo de la presente Resolución.

- 15 Consecuentemente, conforme a lo que señala el artículo 106 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el segundo oficio de errores y omisiones de la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**” identificado con el número **OPLEV/UF/525/2023**, y notificado el 26 de junio de 2023, mismo que contenía **ocho** observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución.

- 16 Ahora bien, tal como se mencionó, el **segundo oficio de errores y omisiones** de la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, contenía **8** observaciones, de las cuales, sólo **(6)** fueron subsanadas, por lo que en la presente Resolución se estudiará lo que corresponde a las identificadas con el número **1 y 2**, las cuales no fueron atendidas, y que a la letra dicen:

Observación 1

*De conformidad con el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece que, respecto a las visitas de verificación, la Asociación deberá notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con al menos **cinco días hábiles** de anticipación a la fecha de celebración.*

Derivado de la revisión correspondiente al Informe Anual 2022, se observó que la Asociación presentó escritos en los que notifica la realización de eventos que no fueron presentados con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, como se muestra a continuación:

No.	Escrito	Evento programado	Hora del evento	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha de realización del evento	Días de Extemporaneidad
1	GB3/DD F/0112/ 2022	Equidad de Género y Prevención de la Violencia	16:30 hrs	01 de diciembre de 2022	30 de noviembre de 2022	07 de diciembre de 2022	1
2	GB3/DD F/0114/ 2022	Equidad de Género y Prevención de la Violencia	11:00 hrs	01 de diciembre de 2022	30 de noviembre de 2022	07 de diciembre de 2022	1

Como se observa líneas arriba, en la respuesta de la Asociación, manifestó que por motivo de logística por parte del proveedor fue imposible avisar con al menos cinco días hábiles de anticipación a la realización del evento,

situación que no obstaculizó de ninguna forma la fiscalización que realiza la Unidad , sin embargo, la Asociación no presentó las razones suficientes que justifiquen el no dar aviso a la Unidad con al menos cinco días hábiles antes de la fecha de realización, como establece el Reglamento de Fiscalización, razón por la cual la observación de mérito, razón por la cual se tuvo por **no subsanada**.

Observación 2

De conformidad con el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del cual establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión correspondiente al Informe Anual 2022, la Asociación omitió presentar los oficios de cancelación de los siguientes eventos que tenía programados en el Programa Anual de Trabajo, como se muestra a continuación:

No	Nombre del evento	Fecha de realización del evento
1	Taller de capacitación y difusión ideológica	09-09-2022
2	Taller de capacitación y difusión ideológica	22-09-2022

Derivado de lo anterior, la Asociación manifestó que tiene registrado la cancelación de los eventos antes señalados y que siguen en búsqueda de dichos documentos; sin embargo, a la Unidad de Fiscalización, no fueron presentadas las evidencias que avalen el dicho del sujeto obligado, aunado a ello, la Unidad de Fiscalización nuevamente realizó una búsqueda exhaustiva

en los archivos físicos y digitales, sin que se encontrara algún oficio o correo electrónico en el cual el sujeto obligado, haya dado aviso de la cancelación de los eventos antes señalados, razón por la cual se tuvo por **no subsanada**.

- 17** Ahora bien, la Comisión, el 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra “**Generando Bienestar 3**”, mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación y posterior a la aprobación del mismo, se procedió al estudio y análisis de la presente Resolución.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las observaciones realizadas de ahora en adelante nos referiremos a ellas como **conclusiones**, por tanto, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Sujeto Obligado, son las siguientes:

Conclusión 1: El Sujeto Obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “*Equidad de Género y Prevención de la Violencia*”.

Conclusión 2: El Sujeto Obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez omitió presentar los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “*Taller de capacitación y difusión ideológica*”

18 Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 121 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;*
- d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) *La afectación o no al apoyo material;*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

19 ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

Para individualizar la sanción se tomarán en cuenta los siguientes elementos⁷:

- a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y*

⁷ En atención al criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REP-24/2018, en su foja 13, para calificar debidamente la falta, es importante considerar de forma individual o conjunta.

lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción⁸.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 1, consistente en que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “Equidad de Género y Prevención de la Violencia”.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece que, respecto a las visitas de verificación, la Asociación deberá notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con al menos **5 días hábiles** de anticipación a la fecha de celebración.

⁸ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el **SP-RAP/34/2014**.

Derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2022, la Unidad de Fiscalización observó que la Asociación presentó escritos en los que notifica la realización de eventos, mismos que no fueron presentados con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración, como se muestra a continuación:

No.	Escrito	Evento programado	Hora del evento	Fecha de notificación	Fecha en que debieron notificar	Fecha de realización del evento	Días de Extemporaneidad
1	GB3/DDF /0112/2022	Equidad de Género y Prevención de la Violencia	16:30 hrs	01 de diciembre de 2022	30 de noviembre de 2022	07 de diciembre de 2022	1
2	GB3/DDF /0114/2022	Equidad de Género y Prevención de la Violencia	11:00 hrs	01 de diciembre de 2022	30 de noviembre de 2022	07 de diciembre de 2022	1

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó al Sujeto Obligado que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Por lo que, en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones, manifestó lo siguiente:

“Por cuanto hace a esta observación por motivos de logística por parte de nuestro proveedor se nos hizo imposible avisar con al menos 5 días hábiles de anticipación, no omito señalar que mi representada cuenta con los oficios que muestra las fechas en las que se avisó por parte del proveedor la fecha de realización del evento, derivado de lo anterior la Asociación notifico la fecha de realización del evento. Cabe hacer mención que con lo anterior no se vulnera ninguna norma, toda vez que no se obstaculizo de ninguna forma la fiscalización que realiza la Unidad, ello en atención a que la autoridad pueda verificar la aplicación de los recursos y en el caso concreto nuestra asociación si presento el aviso de celebración de los eventos, sin embargo como ya se refirió, por causas imputables a la Asociación no tuvimos la oportunidad suficiente para avisas a la Unidad, lo que solicito se tome

en consideración tener por solventada la presente observación.”

La Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, no presentó las razones suficientes que justifiquen el no dar aviso a la Unidad con al menos cinco días hábiles antes de la fecha de realización, como establece el Reglamento de Fiscalización, razón por la cual se tuvo por no subsanada, en consecuencia, la Unidad de Fiscalización en pleno uso de sus atribuciones y respetando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones, emitió un segundo oficio de errores y omisiones requiriendo al sujeto obligado para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, obteniendo como respuesta lo siguiente:

“Por cuanto hace cuanto hace a esta observación por motivos de logística por parte de nuestro proveedor se nos hizo imposible avisar con al menos 5 días hábiles de anticipación, no omito señalar que mi representada cuenta con los oficios que muestra las fechas en las que se avisó por parte del proveedor la fecha de realización del evento, derivado de lo anterior la Asociación notifico la fecha de realización del evento.

Cabe hacer mención que con lo anterior no se vulnera ninguna norma, toda vez que no se obstaculizo de ninguna forma la fiscalización que realiza la Unidad, ello en atención a que la autoridad pueda verificar la aplicación de los recursos y en el caso concreto nuestra asociación si presento el aviso de celebración de los eventos, sin embargo como ya se refirió, por causas imputables a la Asociación no tuvimos la oportunidad suficiente para avisas a la Unidad, lo que solicito se tome en consideración tener por solventada la presente observación.”

Es importante recordar que, en el 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización que establece que, respecto a las visitas de verificación, la Asociación deberá notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con al menos **5 días**

hábiles de anticipación a la fecha de celebración, tal como se muestra a continuación:

Artículo 115

...

2. Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.

...”

En consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que si bien es cierto, la Asociación no dio aviso en tiempo, no menos cierto es que la Unidad de Fiscalización si puso asistir a la verificación de los eventos, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que las verificaciones realizadas permitieron a la Unidad de Fiscalización, cumplir con el objetivo de las mismas que verificar la realización del evento y recabar evidencia del recurso erogado y que posteriormente fue reportado por el sujeto obligado; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, que es la de dar aviso con al menos 5 días de anticipación a la realización de sus eventos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado que protege la visita de verificación, corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes semestrales y anuales, así como al PAT que hayan presentado las Asociaciones, por tal motivo es de suma importancia que se dé aviso con los 5 días de anticipación para que la autoridad pueda realizar las visitas que la norma le faculta. De ahí

que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apejó a lo dispuesto al artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso en tiempo sobre la realización de 2 eventos.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la **tesis 1ª CVI/2005** de rubro **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS** *“El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”*

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la **tesis 1ª CVII/2005** de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la **tesis XLV/022** de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Política "**Generando Bienestar 3**", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación**, por lo que debe tener consecuencias jurídicas, máxime que el sujeto obligado incurrió en la misma violación en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 tal como consta en las

Resolución **OPLEV/CG222/2018⁹**, **OPLEV/CG104/2019¹⁰** y **OPLEV/CG207/2020¹¹**, respectivamente.

Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)¹²**.

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Existen elementos para determinar que la Asociación “**Generando Bienestar 3**” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

⁹ Durante la revisión de los ejercicios 2017 era aplicable el Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG242/2016** y que en su artículo 108 numeral 2, mismo que a la letra decía: Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.

¹⁰ Para el ejercicio 2018, era aplicable el Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG285/2017**, que en su artículo 108 numeral 2, establecía lo siguiente: Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos diez días de anticipación a la fecha de celebración.

¹¹ Para la revisión de este ejercicio fiscal, partiendo de un en un ejercicio reflexivo y de progresividad, se planteó la aplicación transversal de un criterio garantista sobre las notificaciones de los eventos que las Asociaciones Políticas, deben realizar a la Unidad de Fiscalización, con al menos 10 días de anticipación, en atención al artículo 108, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo **OPLEV/CG285/2017**. En ese sentido, la Comisión Especial de Fiscalización, consideró pertinente la aplicación de manera retroactiva, el artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales, reformado el 6 de octubre de dos mil veinte, que establece: “...Respecto a las visitas de verificación, las Asociaciones deberán notificar por escrito o, en su caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos a realizar a la Unidad con, al menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración...”

¹² Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022**.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**¹³, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tiene, la obligación de Informar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citadas constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar, que, si bien es cierto, que la Unidad de Fiscalización no fue avisada de 2 eventos con la temporalidad establecida en el artículo 115,

¹³ Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada "Esperanza Veracruzana", es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, también lo es, que la Unidad verificó todos los eventos en cuestión incluidos los dos de los cuales no se dio el aviso con la temporalidad que indica la norma, asimismo, la Asociación presentó la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y con ellos dotó de los elementos de comprobación para que este Organismo realizará una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a la Asociación que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral o demás legislaciones aplicables en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG222/2018**, aprobada por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018, **OPLEV/CG104/2019**, aprobada el 27 de noviembre de 2019 y **OPLEV/CG207/2020** aprobada el 10 de diciembre de 2020, es un hecho notorio que el sujeto obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, la violación cometida al artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, el sujeto obligado fue sancionado por transgredir el mismo precepto jurídico, de la siguiente manera:

Ejercicio fiscal en que cometió la infracción	No. Resolución	Sanción
2017	OPLEV/CG22 2/2018	Amonestación Pública
2018	OPLEV/CG10 4/2019	Multa equivalente a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2018 (\$80.60), la cual asciende a la cantidad de \$1,612.00 (Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.).
2019	OPLEV/CG20 7/2020	Multa equivalente a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2019 (\$84.49) la cual asciende a la cantidad de \$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

La conducta infractora, deviene de la inobservancia al artículo 115, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece que, las Asociaciones deberán notificar por escrito los eventos a realizar a la Unidad con al menos 5 días de anticipación a la fecha de celebración; sin embargo, la Asociación presentó de forma extemporánea 2 notificaciones a la Unidad durante el ejercicio 2022. Situaciones similares sucedieron en los ejercicios 2017, 2018 y 2019, conductas que fueron **catalogadas**

como leves y de forma, sin embargo, derivado de la reincidencia, ya hubo multas pecuniarias.

- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.**

Las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG222/2018**, aprobada por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018, **OPLEV/CG104/2019**, aprobada el 27 de noviembre de 2019 y **OPLEV/CG207/2020** aprobada el 10 de diciembre de 2020, ya se encuentran firmes. En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación **“Generando Bienestar 3”**, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el Sujeto Obligado **sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.**

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta¹⁴.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la

¹⁴ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave¹⁵, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹⁶

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso

¹⁵ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005**, páginas 708-711

¹⁶ SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹⁷, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política “**Generando Bienestar 3**”, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de la falta es de **FORMA**.
- Que la falta se calificó como **LEVE**, toda vez que no acredita la afectación directa, a los valores sustanciales protegidos por la

¹⁷ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado si es reincidente.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización¹⁸, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisura de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

¹⁸ El valor de la UMA para el año 2022 fue de 96.22.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, y como se señaló en los párrafos que anteceden, la Asociación “**Generando Bienestar 3**”, el 12 de septiembre de 2018, por medio de la Resolución **OPLEV/CG222/2018**, fue amonestada públicamente, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Resolución **OPLEV/CG104/2019**, fue sancionada con una multa de equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y**

Actualización vigente en el ejercicio 2018 (\$80.60), la cual ascendió a la cantidad de \$1,612.00 (Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.) y en fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución OPLEV/CG207/2020 se le impuso una multa equivalente a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2019 (\$84.49) la cual asciende a la cantidad de \$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Por tanto, se concluye que la sanción por no observar lo establecido en el artículo **115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, es decir, por no dar aviso a la Unidad de Fiscalización, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la realización de sus eventos**, la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, una multa prevista en el inciso b) del artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22¹⁹) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).**

Es relevante mencionar la **jurisprudencia 41/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **tesis 1a./J.80/2013 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para

¹⁹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-369/2016**, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de

tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Lo resaltado es propio.

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “**Generando Bienestar 3**” es reincidente respecto a la conducta en estudio, aun cuando esta autoridad sancionó la primera vez al sujeto obligado con una Amonestación Pública en la Resolución identificada **OPLEV/CG222/2018** por cuanto hace a la conducta cometida en el ejercicio 2017, sin embargo, se observó que esto no evitó que el sujeto

obligado se abstuviera de cometer la misma conducta en el ejercicio 2018, por tal razón, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Resolución **OPLEV/CG104/2019**, fue sancionada con una multa de equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2018 (\$80.60)**, la cual ascendió a la cantidad de **\$1,612.00 (Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.)** y en fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución **OPLEV/CG207/2020** se le impuso una multa equivalente a **40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2019 (\$84.49)** la cual asciende a la cantidad de **\$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

En congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera la multa de **60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22)** la cual asciende a la cantidad de **\$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a la reincidencia como agravante. La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la

Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.²⁰

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 2, consistente en que el sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez omitió presentar los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados “Taller de capacitación y difusión ideológica”.

Grado de responsabilidad

De conformidad con el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del cual establece que, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión correspondiente al Informe Anual 2022, la Asociación omitió presentar los oficios de cancelación de los siguientes eventos que tenía programados en el Programa Anual de Trabajo, como se muestra a continuación:

No	Nombre del evento	Fecha de realización de evento
1	Taller de capacitación y difusión ideológica	09-09-2022
2	Taller de capacitación y difusión ideológica	22-09-2022

²⁰ Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado que presentara la evidencia de la presentación de los avisos de cancelación de los eventos antes señalados o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan. Por lo que, en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones, manifestó lo siguiente:

“De la observación que antecede se señala que la Asociación que represento, tiene registrado la cancelación de los eventos antes señalados, seguimos en búsqueda de dichos documentos de cancelación para ser entregados a la Unidad.”

La Unidad de Fiscalización constató que la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, manifestó que tiene registrado la cancelación de los eventos señalados y que seguirá buscando dichos documentos; sin embargo no presentó evidencia de la notificación a la Unidad de Fiscalización, siendo así que, lo mencionado en su respuesta no es suficiente, toda vez que no es un argumento válido que justifique el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo de referencia, la Unidad de Fiscalización en pleno uso de sus atribuciones y respetando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones, emitió un segundo oficio de errores y omisiones requiriendo al sujeto obligado que presentara la evidencia de la presentación de los avisos de cancelación de los eventos antes señalados o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convengan, obteniendo como respuesta lo siguiente:

“De la observación que antecede se señala que la Asociación que represento, tiene registrado la cancelación de los eventos antes señalados, seguimos en búsqueda de dichos documentos de cancelación para ser entregados a la Unidad.”

Es importante recordar que, en el 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que establece que, en relación con los gastos programados, las

Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación, tal como se muestra a continuación:

Artículo 88

1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

En consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, ya que si bien es cierto, la Asociación dio aviso de la cancelación de los eventos señaladas, no menos cierto es que, de la revisión a la contabilidad de la Asociación, se pudo constatar que no existe ningún recurso erogado para ese fin, además de las visitas de verificación que realizó la Unidad, también pudo constatar que los eventos no se llevaron a cabo, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que de la revisión realizado por la Unidad de Fiscalización, se pudo cumplir de la finalidad, que es, al correcta rendición de cuentas; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, que es la de dar aviso de las modificaciones o cancelaciones al Plan de Trabajo, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución de los eventos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico tutelado es la certeza de que la Unidad de Fiscalización conozca sobre las modificaciones o cancelaciones que las Asociaciones realicen a la programación de eventos incluidos en sus Programas Anuales de Trabajo y así poder corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes, semestrales y anuales, por tal motivo es de suma importancia que se dé el aviso establecido con los 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. De lo anterior, en el presente caso, se da la irregularidad que se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La acreditación del incumplimiento al artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico. Asimismo, la presente falta es de carácter singular pues del estudio realizado por la Unidad de Fiscalización, no se advierte otra falta con similitud de características.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto al artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, no dio aviso de la cancelación de 2 eventos.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión del informe anual de las Asociaciones, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022.

- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su

existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la **tesis 1ª CVI/2005** de rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la **tesis 1ª**

CVII/2005 de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la **tesis XLV/2002** de la Sala Superior del TEPJF con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación Política "**Generando Bienestar 3**", para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se**

trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación, por lo que debe tener consecuencias jurídicas, máxime que el sujeto obligado incurrió en la misma violación en los ejercicios 2017, 2018 y 2019 tal como consta en las Resoluciones **OPLEV/CG222/2018,** **OPLEV/CG104/2019** y **OPLEV/CG364/2021,** respectivamente, por la omisión de dar aviso de la cancelación de eventos.

Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**²¹.

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Existen elementos para determinar que la Asociación “**Generando Bienestar 3**” obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

²¹ Monto recibido de conformidad con el acuerdo **OPLEV/CG006/2022.**

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**²², por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, el sujeto obligado tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad de Fiscalización, la modificación del programa de trabajo y las cancelaciones de los eventos, con al menos 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no hacer los avisos respectivos a la Unidad.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado por no dar los avisos respectivos a la Unidad de Fiscalización.

Cabe señalar que, aunque la Asociación no presentó las Cancelaciones de 2 eventos, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento y pudo verificar la celebración de las demás actividades de la Asociación, y derivado de la revisión a la contabilidad, corroboró que en efecto no se erogó recurso alguno para estos eventos y que no fueron celebrados, asimismo la Asociación

²² Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada "Esperanza Veracruzana", es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

presentó la documentación comprobatoria de la totalidad de los eventos y con ellos dotó de los elementos de comprobación para que este Organismo realizara una auditoría de gabinete.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material**, que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este punto es oportuno mencionar que se considera reincidente a quien habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral y el Reglamento de

Fiscalización, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

De acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral o demás legislaciones aplicables en la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, es decir, en la violación del mismo precepto jurídico. Por lo cual es necesario, el estudio de los siguientes elementos:

a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de la lectura de las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG222/2018**, aprobada por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018, **OPLEV/CG104/2019**, aprobada el 27 de noviembre de 2019 y **OPLEV/CG364/2021** aprobada el 26 de noviembre de 2021, es un hecho notorio que el Sujeto Obligado es reincidente respecto de la conducta referida, es decir, por la omisión de dar aviso de la cancelación de eventos.

Ejercicio fiscal en que cometió la infracción	No. Resolución	Sanción
2017	OPLEV/CG22 2/2018	Amonestación Pública
2018	OPLEV/CG10 4/2019	Multa equivalente a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el

Ejercicio fiscal en que cometió la infracción	No. Resolución	Sanción
		ejercicio 2018 (\$80.60), la cual asciende a la cantidad de \$1,612.00 (Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.).
2020	OPLEV/CG36 4/2021	40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88) la cual asciende a la cantidad de \$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

La conducta infractora, deviene de la inobservancia de la norma que establece que, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución; sin embargo, la Asociación no presentó oficios de cancelación a la Unidad durante el ejercicio 2022. Situaciones similares sucedieron en los ejercicios 2017, 2018 y 2020, conductas que fueron catalogadas **como leves y de forma, razón por la cual el sujeto obligado fue sancionado con amonestación pública y multa, derivado de la reincidencia.**

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la contravención anterior, esté firme.

Las Resoluciones identificadas con los números **OPLEV/CG222/2018**, aprobada por el Consejo General el 12 de septiembre de 2018, **OPLEV/CG104/2019**, aprobada el 27 de noviembre de 2019 y **OPLEV/CG364/2021** aprobada el 26 de noviembre de 2021, ya se encuentran firmes. En tal sentido es posible concluir que en el presente asunto sí se actualiza la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación “**Generando Bienestar 3**”, toda vez que, del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Organismo, se desprende que el sujeto obligado sí es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta²³.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que los beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

²³ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Calificación de la falta.

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave²⁴, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.²⁵

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**²⁶, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

²⁴ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes **1997-2005**, páginas 708-711

²⁵ **SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015**

²⁶ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

Sanción a imponer.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación Política “**Generando Bienestar 3**”, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de la falta es de **FORMA**.
- Que la falta se calificó como **LEVE**, toda vez que no acredita la afectación directa, a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el sujeto obligado si es reincidente.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- d) Con amonestación pública.
- e) Con multa de una hasta diez mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización²⁷, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- f) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, y de las sanciones aplicables por la comisión de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno

²⁷ El valor de la UMA para el año 2022 fue de 96.22.

mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así mismo, y como se señaló en los párrafos que anteceden, la Asociación “**Generando Bienestar 3**”, el 12 de septiembre de 2018, por medio de la Resolución **OPLEV/CG222/2018**, fue amonestada públicamente, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Resolución **OPLEV/CG104/2019**, fue sancionada con una multa de equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2018 (\$80.60)**, la cual ascendió a la cantidad de **\$1,612.00 (Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.)** y en fecha 26 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución **OPLEV/CG364/2021** se le impuso una multa equivalente a **40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88)** la cual asciende a la cantidad de **\$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**

Por tanto, se concluye que la sanción por no observar lo establecido en el artículo **88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, por no**

dar aviso de cancelación a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 15 días naturales a que se iba a ejecutar el evento, se debe imponer a la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, es una multa prevista en el inciso b) del artículo 123, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22²⁸) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).**

Es relevante mencionar las tesis de **jurisprudencia 41/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y **tesis 1ª./J.80/2013** (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-RAP-369/2016**, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por

²⁸ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del

3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Lo resaltado es propio.

Del análisis de lo transcrito en el **SUP-RAP-369/2016**, y trasladándolo al caso concreto, se tiene que la Asociación “**Generando Bienestar 3**” es reincidente respecto a la conducta en estudio y esta autoridad el 12 de septiembre de 2018, por medio de la Resolución **OPLEV/CG222/2018**, la **amonestó públicamente**, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante Resolución **OPLEV/CG104/2019**, la sancionó con una multa de equivalente a **20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2018 (\$80.60)**, la cual ascendió a la cantidad de **\$1,612.00 (Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.)** y en fecha 26 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución **OPLEV/CG364/2021** nuevamente la sancionó con una multa equivalente a **40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2020 (\$86.88)** la cual asciende a la cantidad de **\$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**

En congruencia con lo anterior, y con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que esta autoridad considera la multa de **60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que del análisis de las resoluciones de ejercicios anteriores, la conducta infractora de la Asociación no fue inhibida. Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a la reincidencia como agravante. La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo.²⁹

- 20** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente Resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las multas económicas impuestas en la presente resolución, sean destinadas al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

²⁹ Tesis 1a. CI/2011 y 1a. CXLIII/2013 [10a.].

(COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE, de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz

- 21** Por último, el artículo 119 numeral 1 inciso h) y numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que el saldo remanente a devolver que se determine en el Dictamen Consolidado, cuando las Asociaciones no erogan o comprueben el total de apoyos recibidos en el ejercicio correspondiente, tomará en cuenta los movimientos de ingresos y egresos registrados en los estados de cuentas bancarios, además también señala que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los quince días hábiles posteriores a que haya quedado firme en el dictamen consolidado o, en tal sentido, la deducción respecto de las ministraciones por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

Ahora bien, en el Dictamen de mérito se detectó que la Asociación **“Generando Bienestar 3”** tiene un remanente de **\$782.37 (Setecientos ochenta y dos pesos 37/100 M.N.)**.

Para efectos de lo anterior, en observancia a lo establecido en el artículo 12 numeral 2 inciso b), 14 numeral 1 inciso a), 15 numeral 1 incisos a), b), h) y j) y 18 numeral 1 incisos n) y s) y 20, párrafos primero, segundo y cuarto, incisos d), e), g), o) del Reglamento Interior, el reintegro correspondiente, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, artículo 119, párrafo primero inciso h) y párrafo segundo, cuyo procedimiento se enuncia a continuación:

- I La Dirección Ejecutiva de Administración, una vez quedando firme el presente Acuerdo, de manera inmediata deberá proporcionar el número de cuenta bancaria oficial a las Asociaciones Políticas que tienen remanente, para que se realice el depósito correspondiente.
- II Una vez transcurridos los 15 días hábiles que marca el Reglamento de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá corroborar si ya se encuentra reflejado el depósito correspondiente, mismo que deberá provenir de la cuenta oficial de la Asociación Política respectiva.
- III En caso de que no se haya realizado el depósito respectivo, la Dirección Ejecutiva de Administración, comunicará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de realizar las deducciones respecto de las ministraciones, lo cual no debe rebasar el cincuenta por ciento programado.

En caso de no cumplir con la obligación de reintegrar los recursos, el Consejo General dará vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

La Unidad de Fiscalización deberá brindar el apoyo que requieran a las Direcciones Ejecutivas de Administración, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de dar cumplimiento al correcto reintegro del remanente dictaminado, así también deberá dar seguimiento de que las Asociaciones Políticas, reporten el reintegro, en el informe anual ordinario del año en que se hubiere realizado la devolución, en cumplimiento al artículo 119, numeral 2 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

- 22** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9 fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro de la presente Resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 19 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “**Generando Bienestar 3**” se imponen las siguientes sanciones:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que presentó de manera extemporánea la notificación para la realización de los 2 eventos denominados “ <i>Equidad de Género y Prevención de la Violencia</i> ”.	60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.) ,

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
2	Forma	Leve	El sujeto obligado no observó lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez omitió presentar los avisos de cancelación de los 2 eventos denominados "Taller de capacitación y difusión ideológica"	60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$5,773.20 (Cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.),
Total de multas				\$11,546.40

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos, a la Asociación “**Generando Bienestar 3**”, por conducto de su Presidente o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración ambas del OPLE Veracruz.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración ambas del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, las sanciones en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando **20** párrafo segundo y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y de Fiscalización de este OPLE Veracruz, dar cabal seguimiento, al cumplimiento del reintegro que deberán de realizar la Asociación Política Estatal “**Generando Bienestar 3**”, en términos en lo establecido en el Considerando **21** o, en su defecto, realizar las deducciones mensuales correspondientes hasta cubrir el monto, mismas que no deberán rebasar el cincuenta por ciento del apoyo material mensual. Lo anterior con la finalidad de reintegrar el recurso a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SÉPTIMO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos, y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales, la excusa en lo general presentada por el Consejero Electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón.

La Resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales con derecho a ello: Roberto López Pérez, Mabel Aseret

OPLEV/CG156/2023



Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA